

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.**

Ref.: Acción de tutela de ARELIS MARÍA GAVIRIA CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Soy, **ARELIS MARÍA GAVIRIA CORREA**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.542.290 de Cartagena, actuando en nombre propio, ante usted vengo, con todo respeto, por medio del presente escrito, con la finalidad de formular **ACCION DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de este, en ejercicio de lo preceptuado en el Art. 86 de la C.P y el decreto 2591 de 1991 en sus Arts. 1 y 10, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a mí **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN....**, sea absuelta mi solicitud formulada a esa entidad en fecha 24 de enero de 2020.

HECHOS

- 1.** Como lo manifiesto inicialmente mi nombre es **ARELIS MARIA GAVIRIA CORREA**, tengo 69 años de edad y desde el año 1994 estoy afiliada al Instituto de Seguros Sociales-hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.
- 2.** En el mes de octubre del año pasado me acerqué a la seccional de Colpensiones ubicada en la ciudad, con la finalidad de solicitar una copia de mi historia laboral, en la copia de la historia laboral que me entregaron no se refleja el número de semanas que en realidad he cotizado.
- 3.** En atención a lo anterior en fecha 24 de enero de la presente anualidad, radiqué derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, solicitando la corrección de semanas cotizadas, habida cuenta que no reflejan el número de semanas que he cotizado.
- 4.** En la misma fecha 24 de enero de 2020, recibí por correo electrónico comunicación de parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en la que me manifestaban que en 60

días hábiles a parte de la fecha, tendría respuesta de la solicitud incoada.

5. En atención a la respuesta enviada por la accionada, en fecha 24 de marzo de la presente anualidad debí recibir respuesta a mi solicitud fechada 24 de enero del año 2020.

6. A la fecha aún no he recibido respuesta de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, situación que me tiene padeciendo económicamente, y que tiene en vilo el desarrollo y ejercicio de otros de derechos fundamentales, tales como el derecho a la seguridad social, el derecho al mínimo vital y móvil, el derecho a disfrutar de una pensión de vejez, el derecho a la vida.

PRETENSIONES

1. Tutélese mi derecho Fundamental a recibir pronta respuesta a la petición presentada, cuyo objeto es la Corrección de las semanas cotizadas, conforme lo establece al artículo 23 de la Constitución Política y la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional.

2. Ordénese a la encartada a dar una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 24 de Enero de 2020 dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que se produzca sentencia de amparo de los derechos invocados.

3. Prevéngase a la citada entidad de no seguir incurriendo en tales conductas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la C.N, en concordancia con lo preceptuado en el art. 23 de la C.P., y los artículos 1, 5 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional aplicables al caso y Corte Suprema de Justicia.

RAZONES DE DERECHO

En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra entidades públicas y privadas. Que en su tenor literal establece:

“El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección

35. Como se expuso en el acápite precedente, la acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución^[47].

Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”^[48]. (Negrilla original del texto).*

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela^[49].

36. El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”^[50].

Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011^[51], donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales^[52]:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse *verbalmente*, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si este la solicita. También pueden incoarse solicitudes *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos.

(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte señaló que “*Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos*”. Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “*tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones*”^[53].

(iv) La informalidad de la petición, lo cual significa que a) no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la

Constitución; *b*) mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y *c*) su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

37. Esta Corporación ha señalado además que el derecho de petición “*es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*”^[54]. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros^[55].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i*) una resolución pronta y oportuna; *ii*) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii*) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos^[56]:

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea^[57]: *a*) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b*) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se

excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*^[58].

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

38. Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos *“el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*^[59]. Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, *“bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición”*^[60].

Sobre el particular, este Tribunal aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento. En palabras de la Corte:

“Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho”.

39. Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.” (SENTENCIA T-154/2018).

En el caso sub lite no he recibido de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, respuesta alguna a mi solicitud de fecha 24 de enero de la presente anualidad, ni mucho menos han manifestado las razones por las cuales no ha sido resuelta mi petición, ni se ha fijado una fecha para dar contestación a la misma. Con tal actitud la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, está violando de manera flagrante mi derecho fundamental de petición.

A la fecha de la presentación de esta acción ha transcurrido más de dos meses desde que me debieron responder, se observa aquí claramente la actuación arbitraria de la accionada, pues con la no contestación de la pluricitada petición de manera indirecta se afectan otros derechos fundamentales.

PRUEBAS

Adjunto a la presente para que sea tenida como prueba el siguiente documento, a saber:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la petición de fecha 24 de enero de 2020, presentada en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.
- Copia del comunicado que me enviaron en fecha 24 de enero de 2020.

COMPETENCIA

Según el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer la presente acción tutela. Además corresponde al domicilio del actor y al lugar de la violación y derecho reclamado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado ante autoridad judicial alguna, acción similar por los mismos hechos y procurando la satisfacción de similares peticiones

ANEXOS

- Los documentos arriba mencionados.

NOTIFICACIONES

La suscrita en: Barrio Olaya Herrera sector Nuevo Paraíso, Kra 84 # 32B – 74 o la dirección de correo electrónico glemaryi@hotmail.com, número de contacto 3135749092.

La accionada así: Pie del Cerro, calle 30 N° 17-109 locales 1-18 y 1-19, Centro Comercial Portal de San Felipe.
Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

ARELIS MARÍA GAVIRIA CORREA
C.C. 36.542.290

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado ante autoridad judicial alguna, acción similar por los mismos hechos y procurando la satisfacción de similares peticiones

ANEXOS

. Los documentos arriba mencionados.

NOTIFICACIONES

La suscrita en: Barrio Olaya Herrera sector Nuevo Paraíso, Kra 84 # 32B - 74 o la dirección de correo electrónico glemaryi@hotmail.com, número de contacto 3135749092.

La accionada así: Pie del Cerro, calle 30 N° 17-109 locales 1-18 y 1-19, Centro Comercial Portal de San Felipe.
Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

Arelis Gaviria
ARELIS MARÍA GAVIRIA CORREA
C.C. 36.542.290